

Tabla de Casos de Derechos Humanos y Ambiente ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas Cautelares	Informe	Medidas Provisionales	Sentencia		
<i>Yanomami c. Brasil</i>	N/A	Resolución No. 12/85, Caso 7615 - 5/3/1985	N/A	N/A	Art. I (Derecho a la vida, libertad y seguridad e integridad de la persona); II (Derecho a la igualdad ante la ley); III (Derecho a la libertad religiosa y de culto); XI (Derecho a la preservación de la salud y el bienestar); XII (Derecho a la educación); VII (Derecho a la protección de la maternidad y la infancia); XXIII (Derecho a la propiedad) DADH.	El Estado omitió adoptar oportuna y eficazmente medidas para proteger los derechos humanos de los Yanomami. Las violaciones denunciadas tienen su origen en la construcción de la autopista transamazónica BR-2310 que atraviesa los territorios donde viven los indígenas; en la falta de crear el Parque Yanomami para la protección del patrimonio cultural de este grupo indígena; en la autorización de explotar las riquezas del subsuelo de los territorios indígenas; en permitir la penetración masiva en el territorio de los indios de personas extrañas transmisoras de enfermedades contagiosas diversas que han causado múltiples víctimas dentro de la comunidad indígena y de no proveer la atención médica indispensable a las personas afectadas, y finalmente, por proceder al desplazamiento de los indios de sus tierras ancestrales con todas las negativas consecuencias para su cultura, tradición y costumbres.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas Cautelares	Informe	Medidas Provisionales	Sentencia		
<i>Mary y Carrie Dann c. Estados Unidos</i>	28/7/1999	Informe de Admisibilidad No. 99/99 - 27/09/1999 - Informe de Fondo No. 75/02, Caso 11.140 - 27/12/2002 -	N/A	N/A	Art. II (Derecho a la igualdad ante la ley); III (Derecho a la libertad religiosa y de culto); VI (Derecho a la constitución y protección de la familia); XIV (Derecho al trabajo a una justa retribución); XVIII (Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles) y XXIII (Derecho a la propiedad) DADH.	Se reconoce el aspecto colectivo de los derechos de los pueblos indígenas, el cual se extiende al reconocimiento de la existencia de una conexión particular entre las comunidades de pueblos indígenas y las tierras y recursos que han ocupado y usado tradicionalmente, cuya preservación es fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en términos más generales y, por tanto, amerita medidas especiales de protección. - Los procesos judiciales en casos de reivindicación de tierras de pueblos indígenas deben ser conformes con las normas y principios de la Declaración Americana aplicables a la determinación de los derechos de propiedad de los indígenas. Ello exige que se otorguen recursos ante la justicia para proteger sus derechos de propiedad en condiciones de igualdad y de manera que se considere el carácter colectivo e individual de los derechos de propiedad para reivindicar las tierras ancestrales. El proceso también debe permitir la participación plena e informada.

Nombre del caso	CIDH		Corte CIDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas Cautelares	Informe	Medidas Provisionales	Sentencia		
<i>Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua</i>	31/10/1997	Informe de Fondo No. 27/98 - 3/3/1998	09/09/2002	31/8/2001 - Serie C No. 79	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección judicial) CADH.	Se refiere a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, particularmente su derecho a la propiedad colectiva. - La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. (149) - El artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal. (148) - Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. (151)

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas Cautelares	Informe	Medidas Provisionales	Sentencia		
<i>Comunidad de Paz de San José de Apartadó c. Colombia</i>	17/12/1997	N/A	24/11/2000	N/A	Vida e integridad personal.	Si bien no son unas medidas provisionales relacionadas específicamente con medio ambiente, ilustran la posibilidad de proteger colectivamente a los miembros de toda una comunidad. - El Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. La obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza. - Dadas las características especiales del caso y las condiciones generales del conflicto armado en el Estado colombiano se reconoce la necesidad de protección, a través de medidas provisionales, de los derechos a la vida y a la integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó así como de las personas que tengan un vínculo de servicio con dicha Comunidad.

Nombre del caso	CIDH		Corte CIDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas Cautelares	Informe	Medidas Provisionales	Sentencia		
<i>Comunidades Indígenas Kelyenmagategma del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros c. Paraguay</i>	10/12/2004	Informe de Admisibilidad No. 55/07, Petición 987-04 -24/07/2007	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 4 (Derecho a la vida);5 (Derecho a la integridad personal); 8 (Garantías Judiciales); 11.2 (Protección de la Honra y la Dignidad); 17 (Protección a la familia);19 (Derechos del niño); 21 (Derecho a la Propiedad Privada); 25 (Protección judicial) y 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) CADH - Artículo 13 (Derecho a la Educación) Protocolo de San Salvador.	Se denuncia un grave cuadro de violaciones a los derechos de la comunidad Kelyenmagategma, referidos a la permanente exposición de sus miembros a un patrón de violencia y coacción proveniente de personal de la empresa El Algarrobal, al amparo del poder público, con el fin de desplazarlos de su asentamiento y eventualmente hacerlos cesar en la reivindicación de sus tierras. La CIDH concluye que tiene competencia para conocer de la denuncia y que la petición es admisible por la presunta violación de los artículos 4, 5, 8.1, 11, 21 y 25 CADH en conexión con el artículo 1.1 del mismo Convenio. Además, por aplicación del principio iure novit curia concluye la petición es admisible por la presunta violación de los artículos 2, 17, 19 y 22 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la Convención y por la presunta violación del artículo 13 del Protocolo de San Salvador.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas Cautelares	Informe	Medidas Provisionales	Sentencia		
<i>Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo c. Belice</i>	20/10/2000	Informe de Admisibilidad No. 78/00 - 5/10/2000 - Informe de Fondo No. 40/04, Caso 12.053 - 12/10/2004	N/A	N/A	Art. I (Derecho a la vida, libertad y seguridad e integridad de la persona); II (Derecho a la igualdad ante la ley); III (Derecho a la libertad religiosa y de culto); VI (Derecho a la constitución y protección de la familia); XI (Derecho a la preservación de la salud y el bienestar); XVIII (Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles); XX (Derecho de sufragio y de participación en el gobierno) y XXIII (Derecho a la propiedad) DADH.	Análisis del derecho de propiedad de los pueblos indígenas a partir de la Declaración Americana.- El respeto por los derechos colectivos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas a las tierras y territorios ancestrales constituyen una obligación de los Estados Miembros de la OEA y el incumplimiento de esta obligación comporta responsabilidad internacional de los Estados. El derecho de propiedad amparado por la Declaración Americana, debe ser interpretado y aplicado en el contexto de las comunidades indígenas con la debida consideración por los principios que se relacionan con la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y de los derechos a la tierra, los territorios y los recursos. (115) - Uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito de que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales. Ello exige, como mínimo, que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y cuenten con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente. En opinión de la Comisión, estos requisitos son igualmente aplicables a las decisiones de los Estados que incidirán en las tierras indígenas y en sus comunidades, como el otorgamiento de concesiones para explotar recursos naturales de los territorios indígenas. (142) - La protección efectiva de los territorios ancestrales no sólo implica la protección de una unidad económica sino la protección de los derechos humanos de un colectivo que basa su desarrollo económico, social y cultural en su relación con la tierra. (120) - Las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual. (150)

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidad Moiwana c. Suriname</i>	N/A	Informe de Admisibilidad No. 26/00 - 7/3/2000 - Informe de Fondo No. 35/02 - 28/2/2002	N/A	15/06/2005 - Serie C, No. 123	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 5.1 (Derecho a la integridad personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 21 (Derecho a la Propiedad Privada); 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección judicial) CADH.	El Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permitirían a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, por lo que no ha garantizado a los miembros de la comunidad su derecho de circulación y residencia. - En casos de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. (131) - Para preservar la identidad e integridad de la cultura, los miembros de la comunidad deben mantener una relación fluida y multidimensional con sus tierras ancestrales. (101)

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó c. Colombia</i>	11/07/2002	N/A	03/06/2003	N/A	Vida e integridad personal.	Si bien la Corte ha considerado indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección, también ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no habían sido previamente nominadas, pero que sí eran identificables y determinables y se encontraban en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a una comunidad. La Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección a favor de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, de tal manera que cubran a todos los miembros de las referidas comunidades pues sus miembros pueden ser identificados e individualizados y, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio, situación que les impide explotar los recursos naturales necesarios para su subsistencia. (Considerando 9) - Los antecedentes en el caso revelan <i>prima facie</i> una amenaza a la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó. El estándar de apreciación <i>prima facie</i> de un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección puede llevar a la Corte a ordenar Medidas Provisionales. (Considerando 7)

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informes	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay</i>	18/11/2002	Informe de Admisibilidad No. 2/02 - 27/02/2002 - Informe de Fondo No. 67/02 - 24/2/2002	N/A	17/6/2005 - Serie C No. 125	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 4.1 (Derecho a la vida); 8.1, 8.2.d, 8.2.f, 8.2.e (Garantías Judiciales); 19 (Protección a la familia); 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) CADH.	Tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. - En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia. (167) - La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. (154) - La imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma. - El derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. El Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria. (161- 162) - En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada acceso a agua limpia y a atención de salud. (175)

Nombre del caso	CIDH		Corte CIDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas Provisionales	Sentencia		
<i>Pueblo Indígena Sarayaku c. Ecuador</i>	05/05/2003	Informe de Admisibilidad No. 62/04, Petición 167/03 - 13/10/2004 - Informe de Fondo No. 138/09 - 18/12/2009	07/06/2004	27/06/2012 - Serie C No. 245	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 7 (Derecho a la libertad personal); 8 (Garantías judiciales); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13 (Libertad de pensamiento y expresión); 16 (Libertad de Asociación); 19 (Derechos del niño); 21 (Derecho a la Propiedad Privada); 22 (Derecho de circulación y residencia); 23 (Derechos Políticos); 24 (Igualdad ante la ley); 25 (Protección judicial) y 26 (Desarrollo progresivo) CADH.	La obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional. (164) - Los derechos de los pueblos indígenas son colectivos y por lo tanto su violación se verifica en perjuicio del pueblo como tal. - Está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. El Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad y el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos. La consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. (177) - Al desconocerse el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podrían estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.

Nombre del caso	CIDH		Corte CIDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas Provisionales	Sentencia		
<i>Mercedes Julia Huneteao Beroiza y otras c. Chile</i>	1/8/2003	Informe de solución amistosa No. 30/04, Petición 4617/02 - 11/3/2004	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 8 (Garantías judiciales); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la familia); 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección judicial) CADH.	Se firmó un acuerdo de solución amistosa en el cual las Partes manifiestan que: "conscientes de que la finalidad del Estado es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, convienen en la pertinencia de aplicar los medios disponibles en el marco del Estado de Derecho, para la protección de las tierras Indígenas. En este contexto, el Gobierno de Chile ratifica su voluntad de preservar las tierras indígenas del Alto Bío Bío, objetivo para el cual se implementarán todos los instrumentos y medidas que autoriza el ordenamiento jurídico nacional".

Nombre del caso	CIDH		Corte CIDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas Provisionales	Sentencia		
<i>Pueblo Indígena Kankuamo c. Colombia</i>	24/09/2003	N/A	5/7/2004	N/A	Vida; integridad personal; libertad de circulación y residencia.	Si bien no son unas medidas provisionales relacionadas específicamente con medio ambiente, ilustran la posibilidad de proteger colectivamente a los miembros de toda una comunidad. - Los antecedentes presentados revelan prima facie una amenaza a la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena Kankuamo. El estándar de apreciación prima facie en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones. (Considerando 7) - La Corte ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a una comunidad. En este caso se desprende que el pueblo indígena Kankuamo, integrado por aproximadamente 6.000 personas, constituyen comunidades organizadas, ubicadas en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dichas comunidades del pueblo indígena Kankuamo, todos se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio. Por ello, la Corte dicta medidas provisionales de protección a favor de todos los miembros de las comunidades del pueblo indígena Kankuamo. (Considerando 9)

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay</i>	N/A	Informe de Admisibilidad No. 12/03 - 20/02/2003 - Informe de Fondo No. 73/04 - 19/10/2004	N/A	29/03/2006- Serie C No. 146	Art. 1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 3 (Reconocimiento de personalidad jurídica); 4.1 (Derecho a la vida); 5.1 (Derechos a la integridad personal); 8 (Garantías judiciales); 21 (Derecho a la propiedad privada) y 25 (Protección judicial) CADH.	La Corte se refiere a la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura.- En relación con el derecho a la vida digna, se establece que para que surja la obligación positiva de prevenir una situación de riesgo para la vida, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. - La estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. - La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. (118) - La Corte establece que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. (128)

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Claude Reyes y otros c. Chile</i>	N/A	Informe de Admisibilidad No. 60/03 - 10/10/2003 - Informe de Fondo No. 31/05 - 7/3/2005	N/A	19/09/2006 - Serie C No. 151	Art. 1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 8 (Garantías judiciales); 13 (Libertad de pensamiento y expresión) y 25 (Protección judicial) CADH.	El Tribunal se refirió al acceso a información relevante sobre asuntos de interés público para la defensa del medio ambiente.- Consideró que la información que no fue entregada por el Estado era de interés público, ya que guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, que por el impacto ambiental que podía tener generó gran discusión pública. (73) - El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones, pero deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, y deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido." (88-91). El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. (137)

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Pueblo Saramaka c. Surinam</i>	N/A	Informe de Admisibilidad y Fondo No. 9/06 - 2/3/2006	N/A	28/11/2007 - Serie C No. 172	Art. 1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 3 (Reconocimiento de la personalidad jurídica); 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección judicial) CADH.	La jurisprudencia de la Corte respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas también es aplicable a los pueblos tribales dado que comparten características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dicho pueblo. (86) - Los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales que están protegidos en los términos del artículo 21 son aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo. (122) - A fin de garantizar que las restricciones respecto del derecho a la propiedad no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: i) asegurar la participación efectiva de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción; ii) garantizar que los miembros del pueblo se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio, y iii) que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. (129) - Para garantizar el derecho a la consulta esta debe ser: a) de buena fe; b) a través de procedimientos culturalmente adecuados; c) con el fin de llegar a un acuerdo; d) de conformidad con sus propias tradiciones; e) en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión; f) con conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad y g) teniendo en cuenta los métodos tradicionales para la toma de decisiones. (133) - Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones. (134)

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Kawas Fernández c. Honduras</i>	N/A	Admisibilidad 13/10/2005 - Informe No. 67/05 Fondo 20/7/2006 - Informe 63/06	29/11/2008	3/4/2009 - Serie C No. 196	Artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 (Derecho a la integridad personal); 8.1 (Garantías judiciales); 16.1 (Libertad de Asociación) y 25.1 (Protección judicial) CADH.	La defensa de los derechos humanos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, esta labor abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana, la Carta Democrática Interamericana y por la Corte en su jurisprudencia. (147) - Existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. (148) - El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor. (149) - La violación del deber de garantía que se observa en este caso -en el que se ha vulnerado el derecho a la vida-, contraría la protección general de quienes dedican su vida y su trabajo a la preservación del ambiente, servicio que va mucho allá del derecho particular de alguno o algunos. Las acciones y omisiones que lesionan directamente a quienes actúan en este ámbito, también intimidan a otras personas que realizan actividades del mismo género. Por ello generan desaliento individual y social, con severo perjuicio para la comunidad en su conjunto. (11-12, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez).

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidad de La Oroya c. Perú</i>	31/8/2007	Informe de Admisibilidad No. 76/09, Petición 1473-06 - 5/8/2009	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 8 (Garantías judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 13 (libertad de pensamiento y expresión); 19 (Derechos del niño) y 25 (protección judicial) CADH.	La Comisión considera que las supuestas muertes y/o afectaciones a la salud de las presuntas víctimas como consecuencia de acciones y omisiones estatales frente a la contaminación ambiental derivada del complejo metalúrgico que funciona en La Oroya, de ser probadas podrían caracterizar violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En el caso de los niños y niñas, los hechos podrían caracterizar, además violación del artículo 19 CADH. La alegada demora de más de tres años en la resolución de la acción constitucional, así como el presunto incumplimiento de la decisión definitiva en dicho proceso, podría caracterizar violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La supuesta falta y/o manipulación de información sobre la contaminación ambiental que se vive en La Oroya y los efectos en la salud de sus pobladores, así como los alegados actos de hostigamiento contra personas que pretenden difundir información al respecto, podrían caracterizar violación del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Masacres de Río Negro c. Guatemala</i>	N/A	Informe de Admisibilidad No. 13/08, Petición 844-05 - 5/3/2008 - Informe de Fondo No. 86/10 - 14/07/2010	N/A	4/9/2012 - Serie C No. 250	Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 3 (Reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 6 (Prohibición de la esclavitud y servidumbre); 8 (Garantías judiciales); 11.1 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 16 (Libertad de Asociación); 17 (Protección a la familia); 18 (Derecho al nombre); 19 (Derechos del niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); 21 (Propiedad Privada); 22 (Circulación y residencia); 24 (Igualdad ante la Ley); 25 (Garantías Judiciales); 27.; 27.2 (Suspensión de Garantías) CADH - Artículo 7.b Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 6 y 8 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Artículo I.b. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.	La sentencia no se refiere específicamente a cuestiones sobre derechos humanos y ambiente, sin embargo, los hechos de los cuales se derivan las violaciones de derechos humanos declaradas se relacionan con la resistencia de las comunidades frente a la construcción de construcción de la represa hidroeléctrica “Pueblo Viejo-Quixal” en la cuenca del Río Chixoy. La Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 6, 7.1, 11.1 y 11.2, 12.1, 17, 19, 22.1.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Miguel Ignacio Fredes González y Ana Andrea Tuczek Fries c. Chile</i>	N/A	Informe de Admisibilidad No. 14/09, Caso 12.696 - 19/03/2009	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 8.1 (Garantías judiciales); 13 (Libertad de pensamiento y expresión) CADH.	En opinión de la CIDH, los argumentos de los peticionarios y del Estado relativos a la presunta violación del derecho de acceso a la información sobre bioseguridad y liberación de organismos genéticamente modificados presentan una cuestión jurídica que podría caracterizar la violación del artículo 13 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. En aplicación del principio <i>iura novit curia</i> , la CIDH analizará si se configura una violación de las obligaciones previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1.
<i>Indígenas Kuna de Mandungandi y Embera de Bayano c. Panamá</i>	04/05/2011	Informe de Admisibilidad No. 58/09, Petición 12.354 - 21/4/2009 - Informe de Fondo No. 125/12, Caso 12.354 - 13/11/2012	N/A	Caso sometido a la Corte 26/2/2013	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 8 (Garantías judiciales); 21 (Propiedad Privada); 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Garantías Judiciales) CADH.	Frente a la expropiación de la propiedad privada - sea individual o colectiva, indígena o no- debe otorgarse una justa indemnización por parte del Estado conforme al artículo 21 CADH. Esto también un principio de derecho internacional. (206) - La elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos, no es una decisión discrecional del Estado y debe ser consensuada con los pueblos afectados, garantizando su derecho a la participación efectiva conforme a sus procedimientos de consulta, usos, valores y el derecho consuetudinario. (207) - Los Estados violan los derechos a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley, y no discriminación cuando no otorgan a los pueblos indígenas las protecciones necesarias para ejercer su derecho de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población. (303) - El Estado tiene la "obligación de garantizar un recurso efectivo y eficiente para solucionar su reclamación territorial, que las comunidades sean oídas conforme a las garantías judiciales y el deber de que las reclamaciones sean resueltas en un plazo razonable. (260)

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Indígenas de Ngöbes y sus miembros en el Valle del Río Changuinola c. Panamá</i>	18/06/2009	Informe de Admisibilidad No.75/09, Petición 286-08 - 5/9/2009	28/05/2010	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos);2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 5 (Derecho a la integridad personal); 7 (Derecho a la libertad personal); 8 (Garantías judiciales); 13 (Libertad de pensamiento y expresión); 19 (Derechos del niño); 21 (Propiedad Privada); 22 (Circulación y residencia); 23 (Derechos Políticos); 25 (Protección judicial) CADH.	Con respecto a las alegaciones sobre el desconocimiento de los derechos de propiedad colectiva de las presuntas víctimas, así como la presunta falta de consulta previa antes de la aprobación del proyecto Chan-75, la Comisión observa que tienden a caracterizar una posible violación del artículo 21 de la Convención Americana. En relación con las alegaciones de que la presunta falta de consulta previa sobre el proyecto Chan-75 violó el derecho de participación política y de buscar, recibir y difundir información al respecto, la Comisión considera que tienden a caracterizar presuntas violaciones de los artículos 23 y 13 de la Convención, respectivamente. La CIDH señala que las alegaciones de los peticionarios en relación con la presunta violación de libertad de expresión bajo el artículo 13 se debe a que la falta de consulta previa con las comunidades presuntamente coartó su acceso a información sobre actividades que afectarían sus derechos y de manera adicional, se ha dado la presunta represión y persecución en contra de comunitarios que han manifestado su oposición a la construcción de la represa Chan-75. Adicionalmente, con respecto a las alegaciones sobre los efectos de la construcción de la represa Chan-75 sobre el medio ambiente y la salud física de miembros comunitarios, la CIDH considera que tienden a caracterizar presuntas violaciones del artículo 5 de la Convención Americana. En relación con las alegaciones de que los ngöbe no podían salir libremente de su territorio o recibir visitas de personas fuera de las comunidades, la CIDH considera que tienden a caracterizar una posible violación del artículo 22 de la Convención.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidades Agrícola Diaguita de los Huascoaltinos y sus miembros c. Chile</i>	N/A	Informe de Admisibilidad No. 141-09, Petición 415-07 - 30/12/2009	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 8 (Garantías judiciales); 21 (Propiedad Privada) y 25 (Protección judicial) CADH.	El derecho de acceso a la información es uno de los componentes del proceso de consulta previa. La presunta falta por parte del Estado de brindar información oportuna y suficiente para que el pueblo indígena pudiera debatir de manera informada sobre la intervención en su territorio podría configurar una violación al derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 13 de la Convención. La falta de consulta a la Comunidad implicaría, asimismo, la falta de un mecanismo de participación colectiva conforme a la ley, mediante las formas tradicionales de organización y participación como pueblo indígena, en el proceso de participación ciudadana para la aprobación de estudios ambientales. En la presente petición, dicho proceso de participación política es de especial relevancia para la comunidad debido a los efectos que se alegan podría producir en el ejercicio de sus actividades económicas tradicionales, costumbres y formas de vida, asunto que será tratado en el fondo. Por lo tanto, la Comisión considera que dicha omisión tiende a caracterizar una presunta violación al artículo 23 de la Convención Americana.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Pueblo Indígena Xucuru c. Brasil</i>	29/10/2002	Informe de Admisibilidad No. 98/09, Petición 4355-02 - 29/10/2009	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 21 (Propiedad Privada); 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) CADH.	La denegación del derecho a la propiedad del Pueblo Indígena Xucuru en virtud del retardo en el proceso de demarcación de su territorio la Comisión Interamericana observa que en caso de ser probados los alegatos de los peticionarios en relación a la supuesta demora injustificada en el proceso de demarcación del territorio ancestral Xucuru y la ineficacia de la protección judicial destinada a garantizar su derecho a la propiedad, así como la presunta falta de recursos judiciales que sean eficaces y accesibles a los indígenas, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter a fin de asegurar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana, previstos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Grupo de Tratado Hul'Qumi'Num c. Canada</i>	N/A	Informe de Admisibilidad No. 105/09, Petición 592-07 - 30/10/2009	N/A	N/A	Art. II (Derecho a la igualdad ante la ley); III (Derecho a la libertad religiosa y de culto); XIII (Derecho a los beneficios de la cultura) y XXIII (Derecho a la propiedad) DADH.	Con respecto a las alegaciones sobre la falta de demarcación y reconocimiento legal del territorio de HTG, las licencias y concesiones inconsultas dentro del territorio de HTG, y la falta de restitución por la pérdida de sus tierras ancestrales, la CIDH observa que tienden a caracterizar una presunta violación del artículo XXIII de la Declaración Americana. Con respecto a las alegaciones de que las presuntas violaciones arriba mencionadas son producto de la discriminación que sufren las presuntas víctimas por motivo de su pertenencia étnica, la CIDH observa que tienden a caracterizar una presunta violación del artículo II de la Declaración. En relación con la destrucción del medio ambiente, recursos naturales y sitios sagrados de HTG y sus efectos sobre su cultura y forma de vida, la Comisión observa que tienden a caracterizar una presunta violación de los artículos XIII y III – este último conforme al principio iura novit curia – de la Declaración Americana.
<i>Pueblos Indígenas de Raposa Serra do Sol y sus miembros c. Brasil</i>	12/6/2004	Informe de Admisibilidad No.125/10, Petición 250-04 - 23/10/2010	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 8 (Garantías Judiciales); 12 (Libertad de Conciencia y Religión); 21 (Propiedad Privada); 22 (Circulación y Residencia); 24 (Igualdad ante la ley) y 25 (Protección Judicial) CADH; Art I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona); Art. II (Derecho a la igualdad ante	El alegado retardo en el proceso de demarcación de su territorio ancestral; la ineficacia de la protección judicial destinada a garantizar su derecho a la propiedad; el alegado tratamiento legal discriminatorio frente a la propiedad territorial indígena; la alegada inexistencia de recursos legales disponibles y accesibles a los pueblos indígenas; los incidentes violentos perpetrados por ocupantes no indígenas contra la vida e integridad de los pueblos indígenas; la grave degradación ambiental, y las alegadas restricciones indebidas al derecho de tránsito y circulación y a la libertad religiosa, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4, 5, 8, 12, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter a fin de asegurar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana, previstos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

					la ley); III (Derecho a la libertad religiosa y de culto); VIII (Derecho de protección a la maternidad y a la infancia); IX (Derecho a la inviolabilidad del domicilio); XVIII (Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles) y XXIII (Derecho de asociación) DADH.	
--	--	--	--	--	--	--

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Mosville Environmental Action Now c. Estados Unidos</i>	N/A	Informe de Admisibilidad No. 43/10, Petición 242-05 - 17/03/2010	N/A	N/A	Art. II (Derecho a la igualdad ante la ley); V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar); IX (Derecho a la inviolabilidad del domicilio); IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión) DADH.	Los peticionarios alegan que el otorgamiento de permisos ambientales a las plantas industriales por parte del gobierno de Estados Unidos y la contaminación ambiental resultante tiene efectos desproporcionados para los residentes de Mossville en su condición de afroamericanos y la CIDH concluye que estos hechos podrían caracterizar una violación al derecho de igualdad ante la ley. En cuanto a los derechos a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar, en la petición se alega que los efectos nocivos de la contaminación para los residentes de Mossville equivalen a una violación de sus derechos a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio, consagrados en los artículos V y IX de la Declaración Americana. La Comisión Interamericana concluye que las alegaciones vinculadas a la vida privada no pueden considerarse manifiestamente infundadas, dentro del significado del artículo 34 del Reglamento, por lo que requieren un examen del fondo de la cuestión. Con respecto a la denuncia de los peticionarios acerca de una violación del artículo IX, la CIDH observa que no se han presentado hechos específicos ni argumentos que demuestren cómo se aplicaría a los hechos alegados, por lo cual la considera inadmisibile.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidades Indígenas de la Cuenca del Rio Xingu c. Brasil</i>	4/1/2011	N/A	N/A	N/A	Vida; integridad personal y salud; derecho al territorio colectivo y a la consulta previa de pueblos indígenas.	El 1 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Río Xingu, en Pará, Brasil: Arara de la Volta Grande do Xingu; Juruna de Paquiçamba; Juruna del "Kilómetro 17"; Xikrin de Trancheira Bacajá; Asurini de Koatinemo; Kararaô y Kayapó de la tierra indígena Kararaô; Parakanã de Apyterewa; Araweté del Igarapé Ipixuna; Arara de la tierra indígena Arara; Arara de Cachoeira Seca; y las comunidades indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingu. La CIDH solicitó al Gobierno de Brasil suspender inmediatamente el proceso de licencia del proyecto de la Planta Hidroeléctrica Belo Monte e impedir la realización de cualquier obra material de ejecución hasta que se garantice el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas afectadas, así como el acceso a un Estudio de Impacto Social y Ambiental; adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingú, y para prevenir la diseminación de enfermedades y epidemias entre las comunidades indígenas beneficiarias de las medidas cautelares como consecuencia de la construcción de la hidroeléctrica Belo Monte. El 29 de julio de 2011, la CIDH modificó el objeto de la medida, solicitando que: 1) Adopte medidas para proteger la vida, salud, integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas en situación de aislamiento voluntario y la integridad cultural de dichas comunidades; 2) Adopte medidas para proteger la salud de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Xingu afectadas por el proyecto Belo Monte; y 3) Garantice la pronta finalización de los procesos de regularización de las tierras ancestrales de pueblos indígenas en la cuenca del Xingu que están pendientes, y adopte medidas efectivas para la protección de dichos territorios ancestrales ante la intrusión y ocupación por no indígenas, y frente a la explotación o deterioro de sus recursos naturales.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidad Garifuna Punta Piedra y sus Miembros c. Honduras</i>	20/08/2007	Informe de Admisibilidad 63-10, Petición 1119-03 - 24/03/2010	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 21 (Propiedad Privada); 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) CADH.	La peticionaria alegó que fueron violados los derechos de la Comunidad Garifuna Punta Piedra y sus miembros debido a que el Estado no habría adoptado las medidas necesarias para que los miembros de la Comunidad pudieran ejercer plenamente los derechos que les corresponden sobre sus territorios, dadas las limitaciones que en su goce se habrían consumado a partir de actos cometidos por terceros, sin las debidas medidas de protección o respuesta por parte del Estado. La Comisión considerará en la etapa de fondo si existe o no una violación de los derechos consagrados en los artículos 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento, tomando en cuenta la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios tradicionales reconocida por la CIDH y la Corte Interamericana.
<i>Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz c. Honduras</i>	28/04/2006	Informe de Admisibilidad No. 29/06, Petición 906-03 - 14/03/2006	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 21 (Propiedad Privada); 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) CADH.	La Comisión considera que, de resultar probados los hechos relacionados con la protección de sus derechos territoriales podría configurarse una violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 25 y 21 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento internacional, por tanto concluye que el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención está cumplido.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Pueblos Indígenas voluntariamente aislados de Mashco Piro, Yora e Amahuaca c. Perú</i>	22/03/2007	N/A	N/A	N/A	Vida; integridad personal; derecho de los pueblos indígenas al territorio.	El 22 de marzo de 2007, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca que habitan la zona del río Las Piedras, Departamento de Madre de Dios en Perú. Ya en el año 2006 la Comisión había solicitado información al Estado peruano con respecto a la situación de dichas comunidades indígenas, en particular sobre la implementación de medidas para garantizar su vida e integridad personal y erradicar las actividades de extracción ilegal de madera en su territorio. Al mismo tiempo, la CIDH fue informada de la continuidad de la extracción ilegal de madera en territorio legalmente protegido y designado a tales comunidades en el Departamento de Madre de Dios, exponiéndolas al riesgo de extinción. En vista de la situación, la Comisión solicitó al Estado peruano adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca, en especial la adopción de medidas tendientes a evitar daños irreparables resultantes de las actividades de terceros en su territorio.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Pueblo Indígena Naso e La región Bocas del Toro c. Panamá</i>	30/11/2009	N/A	N/A	N/A	Vida; integridad personal; salud; circulación y residencia.	El 30 de noviembre de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de los líderes del Pueblo Naso Eliseo Vargas, para evitar la continuidad de los desalojos colectivos forzados y/o levantamiento de las viviendas y para garantizar la libre circulación y la seguridad del Pueblo Indígena Naso de la Región Bocas del Toro, en Panamá. En la solicitud de medidas cautelares se alega que el 30 de marzo del 2009, policías y empleados de la empresa Ganadera Bocas llegaron a la comunidad Naso de San San Druy, a fin de ejecutar una orden de desalojo. La CIDH solicitó al Estado de Panamá tomar las medidas necesarias para evitar la continuidad de los desalojos colectivos forzados y/o levantamiento de las viviendas del Pueblo Indígena Naso, brindar atención de emergencia de salud y vivienda a los miembros de estas comunidades que fueron víctimas del desalojo y de la destrucción de viviendas, cultivos y animales; adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los beneficiarios; garantizar la libre circulación y la seguridad de los miembros del Pueblo Indígena Naso a fin de que no sean objeto de nuevos actos de violencia o medidas intimidatorias; e investigar los hechos que motivaron la adopción de las presentes medidas cautelares.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek c. Paraguay</i>	30/11/2009	Informe de Admisibilidad No. 11/03 - 20/02/2003 - Informe de Fondo No. 30/08 - 17/07/2008	N/A	24/08/2010 - Serie C, No 214	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 21 (Propiedad Privada); 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) CADH.	La Corte se refiere a la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura y reitera su jurisprudencia en relación con el derecho a la vida digna. - Se reconoció la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad de los miembros de la comunidad indígena, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, lo que los lleva a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria. En ese sentido, el Estado no ha brindado las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en estas condiciones de riesgo especial, real e inmediato para un grupo determinado de personas lo que constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma. (215-217)

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidad Maya Sitio El Rosario-Naranjo c. Guatemala</i>	14/06/2006	N/A	N/A	N/A	Protección de los sitios sagrados de pueblos indígenas; derecho de pueblos indígenas al territorio.	El 14 de julio de 2006, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la Comunidad Maya-Sitio El Rosario-Naranjo, identificado como zona y monumento arqueológico y lugar sagrado para los que ejercen la espiritualidad maya en Guatemala. La información disponible indica que el Acuerdo Gubernativo No. 1.210 protege las áreas identificadas como sitios arqueológicos. Se indica que el área de El Rosario-Naranjo ha sido propiedad de terceros quienes iniciaron acciones para construir un proyecto habitacional sobre la tierra protegida y comisionaron un estudio que reduce el área sagrada de seis a tres montículos (montículos I, II, y III). En 2005, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, a solicitud de la empresa LEXUS, autorizó la construcción en los lugares adyacentes a los montículos I, II, y III. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia declaró que la construcción en El Rosario-Naranjo impide la práctica de las celebraciones religiosas y sociales de los mayas en violación de la Constitución guatemalteca y ordenó la suspensión de los trabajos de construcción en el sitio, a pesar de lo cual continuaron construyendo, argumentando que no han sido notificados de la decisión. En respuesta a una solicitud de información formulada por la CIDH en forma previa a la adopción de las medidas cautelares, el Estado indicó que en tanto no se alcanzara sentencia firme dentro del proceso de amparo, no encontraba óbice a que se adopten las medidas cautelares a fin de proteger el Centro Arqueológico Rosario-Naranjo solicitadas. En vista de estos antecedentes, la Comisión solicitó al Gobierno de Guatemala adoptar las medidas necesarias para la protección del Centro Arqueológico El Rosario - Naranjo.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Miembros de la Comunidad Lof Paichil Antriao del Pueblo Indígena Mapuche c. Chile</i>	6/4/2011	N/A	N/A	N/A	Salud; acceso a los sitios sagrados; derecho de los pueblos indígenas al territorio.	El 6 de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los Miembros de la Comunidad Lof Paichil Antriao del Pueblo Indígena Mapuche. La solicitud de medida cautelar alega que existe una situación de gravedad y urgencia y riesgo de daños irreparables derivados de actos de hostigamiento; que existe un riesgo de destrucción de un lugar sagrado conocido como Rewe; que se obstaculiza el acceso de los miembros de la comunidad Lof Paichil Antriao a Rewe, y que familias de la comunidad fueron desplazadas del territorio que reclaman como tierra ancestral. Adicionalmente se alega que si bien este Rewe actualmente está protegido por una medida judicial interna, los miembros de la Comunidad no han podido acceder al mismo para el desarrollo de las prácticas rituales exigidas por su cultura. También se indica que las familias que se encuentran desplazadas en las zonas aledañas al territorio en disputa se encontrarían con una situación precaria de salud y alimentación. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Argentina que adopte las medidas necesarias para garantizar que la medida judicial de no innovar que actualmente protege al Rewe ubicado en el predio objeto del litigio no sea levantada hasta que la CIDH decida sobre los méritos de la petición 962-08, actualmente en estudio. En este aspecto, la Comisión también solicitó al Estado que adopte medidas para que dicha medida judicial sea efectivamente cumplida, de manera tal que se preserve este lugar sagrado. Adicionalmente, la CIDH solicitó que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la comunidad Lof Paichil Antriao que requieran acceder al Rewe para desarrollar sus prácticas rituales puedan hacerlo, sin que la Policía u otros grupos de seguridad o vigilancia públicos o privados obstaculicen su acceso y permanencia en el lugar durante el tiempo que quieran, y sin que se presenten episodios de violencia, agresión, hostigamiento o amenazas por parte de la Policía o de tales otros grupos de seguridad. Finalmente, se solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para atender a la salud de las familias de la comunidad que se encuentran desplazadas en zonas aledañas al territorio en disputa a fin de garantizar su bienestar.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidades del Pueblo Maya (Sipakepense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos c. Guatemala</i>	20/05/2010	Informe de Admisibilidad No. 20/14 - 3/04/2014	N/A	N/A	Vida; integridad personal; medio ambiente sano; salud; acceso al agua potable.	El 20 de mayo de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de 18 comunidades del pueblo indígena maya. En la solicitud de medida cautelar se alega que en noviembre de 2003, el Ministerio de Energía y Minas habría otorgado una licencia de explotación minera de oro y plata por 25 años a la empresa Montana. El área de impacto ambiental e hidrológico de la concesión abarcaría el territorio de, al menos, 18 comunidades del pueblo maya en ambos municipios. Los solicitantes alegan que la concesión minera, así como el inicio de la explotación, se habría realizado sin consultar en forma previa, plena, libre e informada a las comunidades afectadas del pueblo maya. Los peticionarios sostienen que la explotación minera ha generado graves consecuencias para la vida, la integridad personal, el medio ambiente y los bienes del pueblo indígena afectado, puesto que el Río Tzalá y sus afluentes son las únicas fuentes de agua para consumo y actividades de subsistencia. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Guatemala que suspenda la explotación minera del proyecto Marlin I y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a la empresa Goldcorp/Montana Exploradora de Guatemala S.A., e implementar medidas efectivas para prevenir la contaminación ambiental, hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopte una decisión sobre el fondo de la petición asociada a esta solicitud de medidas cautelares. La CIDH solicitó asimismo al Estado adoptar las medidas necesarias para descontaminar en lo posible las fuentes de agua de las 18 comunidades beneficiarias, y asegurar el acceso por sus miembros a agua apta para el consumo humano; atender los problemas de salud objeto de estas medidas cautelares, en particular, iniciar un programa de asistencia y atención en salubridad para los beneficiarios, a efectos de identificar a aquellas personas que pudieran haber sido afectadas con las consecuencias de la contaminación para que se les provea de la atención médica pertinente; adoptar las demás medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de las 18 comunidades mayas mencionadas; y planificar e implementar las medidas de protección con la participación de los beneficiarios y/o sus

						representantes.
--	--	--	--	--	--	-----------------

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidad Garifuna de San Juan c. Honduras</i>	7/7/2006	N/A	N/A	N/A	Vida; integridad personal; derecho a la propiedad colectiva.	El 7 de julio de 2006, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la Comunidad Garifuna Triunfo de San Juan en Honduras. La situación de esta comunidad indígena vis-a-vis los conflictos relacionados con la propiedad de sus tierras ancestrales es materia de un reclamo tramitado ante la CIDH bajo el número P-674-06. Dentro del trámite de las medidas cautelares, la Comisión solicitó al Gobierno de Honduras la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los líderes de la comunidad, especialmente de los señores Jessica García, Wilfredo Guerrero y Ellis Marín; el derecho de propiedad sobre dichas tierras; y, evitar o suspender la ejecución de cualquier acción judicial o administrativa que pueda afectar los derechos que se desprenden de la propiedad ancestral de la comunidad beneficiaria, hasta tanto los órganos del sistema interamericano adopten una decisión definitiva con respecto a la Petición 674-06. La CIDH continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidad de San Mateo de Huanchor c. Perú</i>	17/08/2004	Informe de Admisibilidad No. 69/04, Petición 504/03 - 15/10/04	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 8 (Garantías Judiciales); 17 (Protección a la familia); 19 (Derechos del niño); 21 (Propiedad Privada); 25 (Garantías Judiciales) y 26 (Desarrollo Progresivo) CADH.	De ser probados los hechos con relación a los efectos de la contaminación ambiental provocados por los relaves ubicados en Mayoc, que ha generado una crisis en la salud pública en la población de San Mateo de Huanchor podrían caracterizarse violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos de los niños, a la protección judicial y al desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales todos consagrados en la Convención Americana.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Padre Andrés Tamayo y otros c. Honduras</i>	22/12/2006	N/A	N/A	N/A	Vida e integridad personal.	<p>El 22 de diciembre de 2006 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del Padre Andrés Tamayo, y los señores Elvin Noe Lanza, Santos Efraín Paguada, Víctor Manuel Ochoa, René Wilfredo Gradiz, Macario Zelaya y Pedro Amado Acosta, miembros del Movimiento ambientalista de Olancho (MAO). Los miembros de esta organización padecen las amenazas que son comunes a los defensores del medio ambiente en Honduras. Con fecha 9 de junio de 2006 la CIDH había ya solicitado información al Estado sobre la situación de estas personas a fin de evaluar la necesidad de recurrir al mecanismo de medidas cautelares. Si bien en sus respuestas de fecha 16 de junio, 3 de agosto y 12 de octubre de 2006 el Estado hace referencia a ciertas medidas de protección ofrecidas al padre Tamayo, no presenta información sobre las medidas adoptadas a fin de brindar protección efectiva a los miembros de MAO. El 20 de diciembre de 2006 fue asesinado el señor Heraldo Zúñiga, a cuyo favor se habían también solicitado medidas cautelares, y su acompañante, Roger Murillo. En vista de los antecedentes del asunto, la Comisión solicitó al Gobierno de Honduras adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios e informar sobre las medidas adoptadas a fin de esclarecer los hechos que justifican la adopción de las medidas cautelares. La CIDH continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.</p>

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Luna López c. Honduras</i>	N/A	Informe de Admisibilidad No. 63/04 - 13/10/2004 - Informe de Fondo No. 100/11 - 22/7/2011	N/A	10/10/2013 - Serie C No. 269	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 21 (Propiedad Privada); 23 (Derechos Políticos); 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) CADH.	La Corte recuerda que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos y que el reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor. (123) - Los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. (123)
<i>Comunidad Indígena Maho c. Surinam</i>	27/10/2010	Informe de Admisibilidad No. 9/13, Petición 1621-09 - 19/03/2013	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 5 (Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión); 21 (Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) CADH.	La CIDH considera que los hechos alegados sobre la presunta omisión del Estado de tomar medidas para proteger la tierra y territorio de la Comunidad Maho, así como la supuesta colaboración de agentes estatales con terceros que habrían realizado actividades de explotación de recursos en el territorio tradicional Maho, podrían caracterizar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 5.1, 13, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Familia de Javier Torres Cruz c. México</i>	29/7/2011	N/A	N/A	N/A	Vida e integridad personal.	El 29 de julio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la familia de Javier Torres Cruz, en México. Los solicitantes de la medida cautelar alegan que Javier Torres Cruz fue asesinado el 18 de abril de 2011 cerca de su comunidad, “La Morena”, en el municipio de Petatlán, estado de Guerrero, presuntamente como resultado de sus actividades de defensa del derecho al medio ambiente en la sierra de Petatlán. Se indica que su familia continúa en una situación de riesgo tras el asesinato y que habrían detectado vehículos desconocidos haciendo vigilancia a la residencia familiar. Puntualizaron que su hermano, Felipe Torres, quien lo acompañaba el día en que fue asesinado y quien resultó gravemente herido, habría recibido una amenaza de muerte. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los familiares del señor Javier Torres que residen en la comunidad, “La Morena”, en el municipio de Petatlán, Estado de Guerrero; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Comunidades Maya Kaqchikel de los Hornos y el Pericón I y sus miembros c. Guatemala</i>	N/A	Informe de Admisibilidad No. 87/12, Petición 140-08 - 8/11/2012	N/A	N/A	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 5 (Integridad Personal); 8 (Garantías Judiciales); 21 (Propiedad Privada); 23 (Derechos Políticos); 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) CADH.	La Comisión Interamericana observó que en caso de ser probados los alegatos de los peticionarios en relación con la falta de reconocimiento legal de las formas tradicionales de posesión de la tierra; el impedimento de hacer uso y goce de sus recursos naturales por parte de los actuales propietarios de las tierras, en especial cuando intentan abastecerse de agua, acceder al bosque o llevar sus animales a ciertos pastos; los actos de intimidación por parte de los actuales propietarios de las tierras y los intentos de desalojo por parte de autoridades estatales; la falta de reconocimiento legal de las comunidades indígenas; el impedimento de participación de la autoridad tradicional de la comunidad en un proceso seguido ante una autoridad estatal; la presunta falta de acciones de ésta para garantizar la efectiva representación de la comunidad y la inexistencia de mecanismos adecuados y efectivos para proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, podrían caracterizarse violaciones a los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 21, 23, 24 y 25 de la Convención Americana. La Comisión decide declarar inadmisibles la presente petición en cuanto a presuntas violaciones de los artículos 4, 7, 10, 17 y 26 de la Convención Americana; y de los artículos 1, 3, 10.1, 11, 15.1 y 16 del Protocolo de San Salvador.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Edgar Ismael Solorio Solís y otros c. México</i>	6/11/2012	N/A	N/A	N/A	Vida e integridad personal.	El 6 de noviembre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los tres hijos de Ismael Urrutia y Manuela Marta Solís, quienes fueran líderes de la organización “El Barzon”, así como los miembros de dicha organización, en México. Según la solicitud de medidas cautelares, la organización “El Barzón” se dedica a la defensa de un medio ambiente sano en el estado de Chihuahua, México. Alega asimismo que desde julio de 2012, todos los miembros de la organización serían objeto de continuas amenazas de muerte. La solicitud indica que el 13 de octubre de 2012, miembros de una empresa minera habrían golpeado a Ismael Urrutia, tras lo cual habría solicitado protección a las autoridades competentes, la cual no se habría implementado. Agregan que el 22 de octubre de 2012, Ismael Urrutia y Manuela Marta Solís habrían sido asesinados, tras lo cual sus tres hijos solicitaron protección, sin haber obtenido respuesta. La CIDH solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Edgar Ismael Solorio Solís, Erick Solorio Solís, Uriel Alejandro Solorio Solís, Joaquín Solorio Urrutia, Felipe Solorio Urrutia, César Solorio Urrutia, Heraclio Rodríguez, Martín Solís Bustamante, Luis Miguel Rueda Solorio, Ángel Rueda Solís y Siria Solís. La CIDH solicitó asimismo al Estado de México que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Sandra Viviana Cuéllar e Hildebrando Vélez c. Colombia</i>	22/06/2011	N/A	N/A	N/A	Vida e integridad personal.	El 22 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sandra Viviana Cuéllar, en Colombia. La solicitud de medida cautelar alega que Sandra Viviana Cuéllar se encuentra desaparecida, y que la presunta desaparición habría sido realizada como consecuencia de su labor en defensa del medio ambiente en el Valle del Cauca. En vista de la gravedad y urgencia de los hechos alegados y la falta de información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida, la CIDH otorgó medidas cautelares con el fin de garantizar la vida e integridad personal de la beneficiaria. La Comisión solicitó al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Sandra Viviana Cuellar y para proteger su vida e integridad personal, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar. El 13 de junio de 2011, la CIDH amplió esta medida cautelar y solicitó la adopción de medidas cautelares para Hildebrando Vélez. Según la información recibida, Hildebrando Vélez habría recibido amenazas, debido a su involucramiento en la búsqueda de Sandra Viviana Cuéllar. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Hildebrando Vélez, concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la ampliación de esta medida cautelar.

Nombre del Caso	CIDH		Corte IDH		Instrumentos internacionales y derechos en cuestión	Decisión
	Medidas cautelares	Informe	Medidas provisionales	Sentencia		
<i>Pueblos Kaliña y Lokono c. Surinam</i>	N/A	Informe de Admisibilidad No. 76/07, Petición 198/07 - 15/10/2007	N/A	Caso enviado a la Corte el 26 de enero de 2014	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Art.3 (Derecho a la Personalidad Jurídica); 21 (Derecho a la propiedad); 25 (Derecho a la protección judicial) CADH.	El caso se refiere a una serie de violaciones de los derechos de los miembros de ocho comunidades de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono del Río Bajo Marowijne, en Surinam. La CIDH declaró admisible el caso en relación con los artículos 3, 21 y 25, conjuntamente con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana. En su informe de fondo determinó que la continuidad de la vigencia de un marco normativo impide el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, situación que continúa impidiendo que los pueblos Kaliña y Lokono reciban dicho reconocimiento con el fin de proteger su derecho a la propiedad colectiva. Asimismo, señaló que el Estado se ha abstenido de establecer las bases normativas que permitan un reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono. Esta falta de reconocimiento ha sido acompañada de la emisión de títulos de propiedad individuales a favor de personas no indígenas; el otorgamiento de concesiones y licencias para la realización de operaciones mineras en parte de sus territorios ancestrales; y el establecimiento y continuidad de tres reservas naturales en parte de sus territorios ancestrales. De esta situación se derivan violaciones del derecho a la propiedad colectiva. Asimismo, ni el otorgamiento de concesiones y licencias mineras y su continuidad; ni el establecimiento y permanencia hasta el día de hoy de reservas naturales, han sido sometidos a procedimiento alguno de consulta dirigido a obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos Kaliña y Lokono. Todos estos hechos han tenido lugar en un contexto de desprotección e indefensión judicial, debido a que en Surinam no existen recursos efectivos para que los pueblos indígenas puedan exigir sus derechos.

Acrónimos	
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADH
Artículo(s)	Art.
No aplica	N/A
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador